



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CÁCOTA. N de S.

**PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**  
**RADICACION: 54-125-40-89-001-2016-00010-00**

**Cácota, Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).**

### **ANTECEDENTES:**

Se observa que, mediante auto calendado 25 de septiembre de 2015, nuestro homologo Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaga libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JAVIER VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, además con proveído del 20 de noviembre de 2015 ordeno seguir adelante con la ejecución del crédito, Despacho que con auto del 29 de abril de 2016 se declaro impedido y remitió las diligencias a este Juzgado que avoco conocimiento con providencia del 14 de junio de 2016 y continuo con el tramite de rigor y demás actos inherentes al tramite del proceso de la referencia, en consecuencia como última actuación se tiene el proveído de fecha cuatro (4) de febrero de 2022 que aprobó la liquidación de crédito y se constituyó como la última actuación procesal, desde entonces ninguna otra acción procesal se ha surtido, dejando el expediente en esta secretaría inactivamente por espacio de más de dos (2) años.

### **CONSIDERACIONES:**

El legislador Colombiano expidió la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 317 estableció la figura del Desistimiento Tácito, este es resultado de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, su fundamento principal es la presunción respecto de la negligencia, e inactividad de la parte, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, el desistimiento tácito, es una sanción procesal consecuencia del incumplimiento de las cargas procesales del demandante, y encasilla al aparato judicial como una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente, dando como resultado la descongestión del aparato judicial, figura jurídica procesal que justifica la decisión de terminar anticipadamente un proceso, generando un trámite expedito de las demandas judiciales.

El Código General del Proceso, en el artículo 317 que consagra la figura jurídica denominada como “desistimiento tácito”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 ibidem reza en su parte pertinente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el*

*cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ...*

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) *Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. ...”.*

Como se advierte, la normatividad consagra dos formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: Sea la una, cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

La otra, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, en tratándose de procesos ejecutivos, **la norma advierte que si se cuenta con sentencia ejecutoriada y/o auto que ordena seguir adelante con la ejecución del crédito a favor del demandante, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación**, esta última ocurre en el presente proceso en donde con auto del cuatro (4) de febrero de 2022, se aprobó liquidación de crédito, siendo esta la última actuación y desde entonces ninguna otra acción procesal se ha surtido, dejando el expediente en esta secretaría inactivamente por espacio de más de dos (2) años.

Sobre esta figura, la Jurisprudencia Constitucional, ha dicho que: “(...) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (...)”. (Corte Constitucional, sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008).

### **EL SUB LITE:**

La última actuación procesal que refleja el proceso, consiste precisamente en el auto del cuatro (4) de febrero de 2022, que aprobó liquidación de crédito, siendo esta la última actuación procesal, **desde esa fecha ha transcurrido el término de dos (2) años que prevé el numeral 2º literal b del citado canon 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuación alguna.**

### **LA DECISIÓN:**

En el anterior orden de ideas, es claro que se debe aplicar la norma de manera oficiosa, por darse los requisitos para ello. Desde luego, habrá levantamiento de medidas cautelares y la no condena en costas a parte procesal alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cécota, y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

- 1º. Decretar, la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2º. Sin costas y perjuicios a cargo de las partes.
- 3º. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago. Entréguese con las debidas constancias a la parte ejecutante y a su costa.
- 4º Decretar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.
- 5º. Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia.

### **NOTIFIQUESE**



**CARLOS ALBERTO GOMEZ PEREZ  
JUEZ**

*(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)*